

Panamá, 21 de diciembre de 2004.

Su Excelencia
JUAN BOSCO BERNAL
Ministro de Educación
E. S. D.

Señor Ministro:

En cumplimiento de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejera jurídica a los funcionarios públicos administrativos, nos referimos a la consulta elevada por usted mediante nota DM-549 de 7 de diciembre del 2004, recibida en nuestro despacho el 9 de diciembre del mismo año, por la cual solicita nuestro criterio jurídico con relación a la posibilidad de revocar o anular una serie de actos administrativos sobre nombramientos de personal docente.

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

Según nos indica, la anterior administración con fundamento en el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, da a conocer por medio de la prensa escrita el Concurso Público No.3-C2004, donde se incluyen mil setecientos ochenta (1780) vacantes para cargos docentes en ese Ministerio; algunas permanentes, en período probatorio, hasta finalizar el año (TFHA) e interinidades por distintas causas, de acuerdo a la Ley.

Agrega, que dichas vacantes respondieron supuestamente, a las necesidades de los centros educativos recogidas en el estudio de las organizaciones escolares realizado por las direcciones curriculares de ese Ministerio. Dicho concurso fue realizado y se llenaron las vacantes que fueron publicadas consecuencia de dicho acto público.

Posteriormente, añade, la administración anterior nombró, fuera de dicho concurso, cinco mil doscientos noventa y cuatro (5294) docentes en condiciones de temporal hasta finalizar el año. Sin embargo, posteriormente le varió la condición del nombramiento a trescientos ochenta y nueve (389) docentes de TFHA a permanente, sin justificación, ni fundamento legal alguno.

II. CRITERIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

“ El artículo 27 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, modificado en varias oportunidades, señala sobre este particular que **“Sólo podrán efectuarse nombramientos con carácter probatorio o permanente de las vacantes que hayan salido a concurso, hasta quince (15) días de iniciado el año lectivo y hasta treinta (30) días después en áreas de difícil acceso”**.”

Lo anterior significa que son dos las condiciones exigidas por la disposición citada, para que la administración pueda efectuar estos nombramientos. Primero, que la vacante o vacantes hayan salido a concurso, lo que se traduce en el hecho fáctico que sean publicadas en un medio de comunicación social, y que los nombramientos se efectúen dentro de los quince (15) o treinta (30) días, dependiendo si se está en áreas de fácil o difícil acceso, respectivamente.

La situación antes indicada ha sido denunciada por varios educadores una vez ingresamos a este Ministerio en septiembre del año en curso, quienes indican que esta acción además de ilegal, porque contraviene la Ley y el decreto ejecutivo antes citado, impidió a gran cantidad de docentes idóneos poder acceder a dichos cargos, en igualdad de condiciones como es la naturaleza de los concursos públicos y, principalmente, en este Ministerio.

Un grupo de estos docentes ya tiene el decreto ejecutivo que hace el respectivo nombramiento, con la sabida comunicación a las direcciones regionales donde éstos laboran, otro grupo cuenta con el proyecto de decreto. Sin embargo, no se ha enviado para la firma del Señor Presidente de la República, habida cuenta de la situación jurídica antes comentada.”

III. PROCESO DE NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL DOCENTE EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES LEGALES:

La Ley No.47 de 24 de septiembre de 1946, modificada por la Ley No.34 de 6 de julio de 1995, Orgánica de Educación, rige el sistema educativo en la República de Panamá, tal como lo estipula el artículo el artículo 8, que reza.

“ARTÍCULO 8: El Ministerio de Educación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación y la cultura nacionales y por su conducto ejercerá el Estado su deber esencial de la cultura y la educación en todos sus aspectos.”

Tal disposición legal está fundamentada en el Capítulo 5° del Libro Tercero de la Constitución Política de la República de Panamá.

Siguiendo con nuestro análisis, es importante señalar, que en la Ley Orgánica de Educación, todos los aspectos relacionados con la educación están desarrollados en instrumentos legales, los cuales, lógicamente, se basan en esta Ley y la Constitución Nacional. Uno de esos aspectos, es precisamente el que se refiere a la selección del personal docente, que es aquel encargado de impartir la enseñanza en los centros escolares, y en este caso específico, en las escuelas públicas del país.

Para la selección de este personal docente, existe un procedimiento, el cual encuentra su base en la Ley Orgánica de Educación y una serie de disposiciones legales, entre los que destacamos el Decreto Ejecutivo No.203 de 27 de septiembre de 1996, con sus diversas modificaciones.

Es decir, que para la escogencia del personal docente en las escuelas y colegios públicos, el Ministerio de Educación tiene un Procedimiento Especial. Veamos en qué consiste el mismo, no sin antes determinar que es conceptualmente un “PROCEDIMIENTO”.

Según el Diccionario Jurídico Espasa, Procedimiento “es una sucesión de actos que se realizan con el objeto de alcanzar alguna finalidad jurídica: adoptar una decisión, emitir una resolución, imponer una sanción no penal, etc.”

En el Ministerio de Educación se sigue un procedimiento para efecto de la escogencia del personal docente, el cual se realiza meses antes del inicio de clases en cada año escolar, siendo este procedimiento de pleno conocimiento por parte de educadores, autoridades educativas y público en general.

Este Procedimiento, se traduce en los Concursos de Méritos para efecto de tales nombramientos, los cuales se realizan a principio de año, antes que inicien las clases y mediante una convocatoria pública, y donde se señala la categoría, modalidad, centro escolar, entre otros detalles, para que los concursantes conozcan la situación completa de la vacante y así determinen a qué posiciones van a concursar o aspiran.

Así pues, el Procedimiento debe cumplir con una serie de pasos o etapas, los cuales deben ceñirse los participantes en los concursos y las autoridades educativas, al tenor de las disposiciones legales, específicamente el Decreto

Ejecutivo No.203 de 27 de septiembre de 1996, el cual está fundamentado en la Ley Orgánica de Educación y Ley 47 de 20 de noviembre de 1979, ésta última sobre Escalafón, en el momento que sean escogidos.

Al efecto los artículos de la Ley Orgánica dicen:

“ARTÍCULO 115: Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación serán decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón y las normas que esta Ley establece.

Los traslados serán efectuados mediante resueltos expedidos por el Ministerio de Educación.

“ARTÍCULO 116: No podrán ejercer la docencia en ningún plantel de enseñanza de la República, quien no ha comprobado previamente su capacidad física, moral y profesional, ante el Ministerio de Educación.

La capacidad física se comprueba por medio de certificado médico digno de crédito.

La capacidad moral la establecerá el Ministerio sobre la base de declaraciones de personas de honorabilidad reconocida o de certificado de buena conducta expedida por las autoridades judiciales del distrito donde resida el aspirante.

La capacidad profesional se comprueba con el título o diploma correspondiente.”

IV. DECRETO EJECUTIVO No.203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996:

Este Decreto, en su artículo 1° establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, así como el de las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación.

Veamos las principales disposiciones sobre los Concursos de Mérito para Nombramientos de docentes.

“ARTÍCULO 3: El aspirante a un puesto docente, directivo, de supervisión, provincial y o regional sometido a concurso, que no entregue la documentación completa exigida en el título Tercero de este Decreto, no será considerado elegible..

ARTÍCULO 11: El nombramiento para maestros y profesores se hará mediante convocatoria pública. La publicación se hará en dos diarios de circulación nacional, en dos (2) ediciones y en dos (2) días consecutivos.

El interesado podrá retirar la solicitud en cualquier Junta Educativa Regional, a partir de la primera publicación y hasta dos (2) días hábiles después de la última publicación. A partir de este término, el interesado tendrá hasta tres (3) días hábiles para presentar la solicitud ante la Junta.

ARTÍCULO 20: Para aspirar a un nombramiento de maestro o profesor en el Ramo de Educación, se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Estar debidamente inscrito en el Registro de elegibles del Ministerio de Educación. Este registro estará vigente por un período de dos (2) días.
3. Tener registrado los diplomas con sus respectivos créditos académicos, certificados de estudio y otros créditos. En el caso de los títulos y créditos expedidos por Universidades extranjeras, deben ser revalidados por la Universidad de Panamá, salvo aquellos Convenios existentes sobre la materia.
4. Estar en condiciones físicas y mentales satisfactorias para desempeñar el cargo, comprobadas mediante certificación médica psiquiátrica y general.
5. Llenar la solicitud de participación en el concurso y adjuntar los siguientes documentos:
 - a. Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil.
 - b. Fotocopia de los diplomas registrados, con sus respectivos créditos académicos autenticados.
 - c. Fotocopia de cédula de identidad personal.
 - d. Fotocopia de los créditos universitarios oficiales expedidos por la Secretaría General a la fecha.
 - e. Fotocopia de certificados por asistencia a cursos y seminarios.
 - f. Historial penal y policivo.
 - g. Certificado de capacidad física y mental expedido por un médico.
 - h. Dos fotos recientes, tamaño 2x2, de frente.
 - i. Certificación del servicio docente si ha laborado en escuelas particulares o Instituciones Gubernamentales, expedida por la Dirección de Educación Particular o

Dirección de Educación Inicial según sea el caso. La certificación deberá llevar los timbres correspondientes.

- j. Constancia autenticada notarialmente de haber trabajado en su especialidad en empresas y prueba de la relación laboral.
- k. Si ha laborado anteriormente en el Ministerio de Educación, solamente adjuntará el historial policivo y el certificado de salud físico y mental.
- l. Si es permanente en el sistema y su última evaluación es satisfactoria, sólo necesita actualizar su expediente para aspirar a cátedra especial.”

Las transcritas normas que anteceden determinan, por un lado, cuál es la forma o mecanismo para ingresar como docente al Ministerio de Educación, señalando que se hará mediante concursos de méritos; y por otro, establece cuáles son los requisitos que debe cumplir el aspirante para ello. En otras palabras, para laborar como maestro o profesor en el Ministerio de Educación se requiere cumplir con este procedimiento, de lo contrario no se puede dar el acto administrativo en consecuencia, es decir, el nombramiento de dicho docente.

Luego entonces el acto administrativo que emite la autoridad correspondiente del Ministerio de Educación, para que aquel que aspiró, concursó para el puesto docente y fue seleccionado, según los términos y condiciones que la Ley Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo No.203 de 1996, es un ACTO REGLADO. Analicemos este concepto.

El autor Hernando García-Herreros en su libro LECCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO, nos dice en cuanto al concepto de acto reglado lo siguiente:

“La sujeción del Estado al derecho supone que la Administración someta siempre su actividad a la Constitución y la ley, pero la medida en que ellas encausan o limitan esa actividad varía. En algunos casos las normas legales esa actividad varía. En algunos casos las normas legales determinan con absoluta precisión lo que debe hacer el órgano administrativo; en tales eventos, si se da una determinada situación de hecho, la administración tiene que proceder del modo predeterminado en la norma. Pero otras veces, la ley no señala un cauce obligado de conducta, sino que se limita a conferir a la administración facultades. En el primer caso el acto de la administración será un acto **reglado**; en el segundo, un acto **discrecional**.

Entre una administración maniatada por las normas y una administración liberada a su propia discreción es necesario establecer un cierto equilibrio. Así que en ocasiones sus actos serán reglados; ello ocurre cuando la administración no tiene la facultad de actuar, sino el **deber de hacerlo**. Ejemplo clásico es el derecho jubilatorio: cumplidos los requisitos por el petitionario no hay sino una posibilidad el reconocimiento de la pensión. En otras ocasiones, en cambio, la administración tiene alternativas: el presidente de la república puede o no remover a sus ministros. En ambos supuestos la administración estará sometida a la Ley. El presidente, en el ejemplo propuesto, no puede nombrar sino a quien llene los requisitos constitucionales.

La doctrina está de acuerdo en que no existen actos “más o menos discrecionales”, un acto es discrecional o no lo es; lo que existe es una mayor o menor libertad de actuar. La potestad reglada, como lo dice Diez, implica existencia de una norma jurídica que determine conjuntamente el momento, el contenido y la forma de la actividad administrativa. Al contrario, la discrecionalidad consiste en la facultad de elegir el momento de proferir el acto, su contenido o su forma, en otras palabras, en la posibilidad de “apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa dentro de ciertos límites”.

Sayagués Laso ha señalado que el acto discrecional está sujeto a limitaciones para que no degenera en arbitrario. Los poderes discrecionales, indica, no se ejercen caprichosamente, ni para satisfacer fines personales, sino por motivos de interés público, por lo tanto, si media un fin extraño, el acto es ilícito y cabe su anulación.

Otras limitaciones, agrega, se dan en la apreciación de hechos que sirven de base a la decisión administrativa y en la clasificación legal de los mismos. Ni la una ni la otra son discrecionales; lo que es razonablemente discrecional es la forma de actuar o el momento de hacerlo.”

Como se observa en el análisis de los actos discrecionales y reglados, hay un estricto supeditación a las normas jurídicas, sobre todo el acto reglado.

Definitivamente que los actos de nombramiento que realiza el Ministerio de Educación son actos reglados, es decir, son actos que deben ceñirse al cumplimiento de un procedimiento, en este caso a las normas legales sobre

concursos de méritos, el cual es público y es conocido por todos los involucrados, tanto la administración como los candidatos a los puestos de que traten los mismos.

Así pues, cualesquiera de las categorías de los cargos docentes que se sometían a concurso públicos de mérito debe cumplir, sin excepción, con este procedimiento. Para ello previamente, el Ministerio de Educación prepara el mismo y hace la convocatoria, señalando en los avisos públicos, en los periódicos, cuáles son las asignaturas, en qué centro escolar y la modalidad de las vacantes.

Esto último tiene que ver, precisamente, con el objeto de su consulta, pues los nombramientos que se sometieron a concurso, eran nombramiento TFHA (nombramiento hasta finalizar el año). Los concursantes participaron y se ganaron dichas posiciones, que tenían un período de un año, 2004, en otras palabras, el año lectivo correspondiente, no existiendo ninguna posibilidad jurídica, e inclusive competencia por parte de las autoridades del Ministerio de Educación para modificar la condición de dichos nombramientos o hacerlos fuera del plazo estipulado por la Ley.

De no haberse cumplido con este procedimiento y probarse efectivamente su omisión, significaría que no sólo se violó las normas del concurso, sino, inclusive, que los propios docentes “agraciados o beneficiados”, con un nombramiento permanente, en agosto pasado, cuando se ganaron posiciones por el año lectivo 2004 (TFHA), y las autoridades del Ministerio que intervinieron en ello tienen responsabilidad pues ni aquellos ni estos desconocían las normas legales para obtener posiciones permanentes en el sector docente en el Ministerio de Educación.

Siendo así, tanto las autoridades de Educación como los educadores desconocieron las normas legales, pues era de su pleno conocimiento que la modificación de la modalidad de estos nombramientos TFHA (nombramiento hasta finalizar el año) a permanente, no podían darse, y no existiendo buena fe, luego entonces pudiera haberse incurrido en culpa o dolo, situación que es grave.

Aceptar como bueno que este mecanismo utilizado por las autoridades del Ministerio de Educación se den, sería aceptar que todo el sistema regulatorio sobre los nombramientos se venga abajo, echando por tierra una rígida regulación jurídica, y uno de los pocos sistemas de concurso de méritos que tiene el país, para la escogencia de las personas que laborarán en las escuelas y centros escolares del país.

Demás está señalar que los educadores, como ejemplo y modelo de las generaciones del país, igual que las autoridades deben un estricto respeto al sistema, pues dar como válidos estos nombramientos, con pleno conocimiento que se violaron principios elementales, da al traste con los principios rectores de la

educación nacional. Indudablemente, que la formación que se da a los estudiantes, debe darse con convicción, con conocimiento, pero principalmente debe darse dentro de los principios éticos, que es y debe ser la principal herramienta y columna vertebral en la educación.

Es lamentable estas acciones, pero más lamentable sería que la nueva administración no enderezara los mismos, **de probarse efectivamente**, como pareciera en el presente caso, esta serie de irregularidades.

V. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE REVOCAR ESTOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Existen dos posibilidades para revocar el acto administrativo; estas son: Una de oficio y otra a solicitud de parte. En este caso nos interesa la de oficio, la cual está consagrada en la Ley 38 de 31 de julio del 2000, precisamente en su artículo 62.

La revocatoria es de oficio, o directa como se le denomina en otras legislaciones, cuando es la propia administración, unilateralmente, que deja sin efecto decisiones adoptadas por ella misma.

Según el especialista en Derecho Administrativo, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su Tratado de Derecho Administrativo, "... la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió, con base en precisas causales fijadas en la Ley...Esta modalidad de revocatoria puede declararse en cualquier tiempo, es decir, no tiene límites durante la vigencia del acto administrativo...Asimismo añade, que la revocatoria de oficio es un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico, cuando es la misma administración la que actúa de manera oficiosa".

Por otro lado, sobre el mismo punto, el autor García Herreros, indica: "El acto administrativo se extingue también, parcial o totalmente, cuando la propia administración lo modifica o revoca bien por razones de tipo jurídico ya por razones de conveniencia, la cual puede ocurrir de oficio, cuando la administración lo revoca directamente o como cuando lo deroga. En la revocación la extinción del acto administrativo se realiza mediante una declaración de voluntad administrativa, es decir, por otro acto administrativo."

ARTICULO 62 DE LA LEY 38 DE 31 DE JULIO DEL 2000.

En la Ley 38 de 31 de julio del 2000, Libro II, sobre Procedimiento Administrativo General, el artículo 62 de la misma establece cuando y por qué causas o motivos se puede revocar el acto administrativo de manera oficiosa. En esta disposición se encuentra la excepción al principio o regla general del Derecho Administrativo

sobre la irrevocabilidad del acto administrativo. Y eso es así, porque existen actos administrativos dictados por la administración pública que violan los fundamentos básicos, y mantenerlos sin enmendarlos sería inaceptable y absurdo, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico.

El artículo 62 de la Ley 38 del 2000 dice:

“ARTÍCULO 62: Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello.
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará la opinión del Personero o la Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la procurador o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinente.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la Ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.” (El subrayado es nuestro)

VI. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Este despacho, luego del análisis fáctico y jurídico del objeto de su consulta, es de la opinión, que si procede la revocatoria de los actos administrativos, a través de los cuales se modificó de la modalidad de docentes nombrados como THFA a permanentes, pues los actos de nombramientos en el Ministerio de Educación son actos reglados, es decir, que no son actos administrativos discrecionales y por tanto ninguna autoridad administrativa está facultada para cambiar o modificar, a

discreción, un nombramiento de una modalidad a otra, sin ceñirse a lo que dispone la Ley Orgánica de Educación, y específicamente al Decreto Ejecutivo No.203 de 27 de septiembre de 1996, marco regulatorio de esta materia.

Por otro lado, es necesario por la transparencia que debe regir todas las actuaciones de los funcionarios públicos, y sobre todo por la naturaleza del servicio tan loable y ejemplar que deben desempeñar los docentes, quienes deben ser ejemplo para las presentes y futuras generaciones que prevalezca en el proceso de selección de personal docente el derecho, para lo cual se debe ajustar estrictamente a lo estipulado en la normativa jurídica existente.

Está demás señalar, que los docentes que aceptaron esos cambios de su condición de nombramiento a sabiendas que ese no es el procedimiento legal, máxime que se ganaron posiciones solamente por el año lectivo 2004, han incurrido en violación de principios éticos y legales; al igual que los funcionarios del Ministerio de Educación que así lo decidieron, por lo que existe responsabilidad evidente en la dictación de dichos actos administrativos.

En su consulta, nos indica que hay un grupo de educadores que ya tienen sus nombramientos firmados, es decir, son actos en firme; y hay otros que les falta la firma del señor Presidente de la República. Sobre estos últimos si los mismos no están en firme, se pueden dejar sin efecto automáticamente, y para ello no darle el trámite consiguiente; en cuanto a los primeros (los que están firmados) procede la revocatoria conforme lo ordena la Ley 38 de 31 de julio del 2004.

El fundamento de dicha revocatoria, está fundamentada en la Ley Orgánica de Educación, en el Decreto Ejecutivo No.203 de 27 de septiembre de 1996 y el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000 , en su numeral 4, ya que existe una norma legal especial que establece como se deben dar los nombramientos de docentes en el Ministerio de Educación, no siendo dichos nombramientos actos administrativos discrecionales, pues están sometidos a concursos de méritos, y son actos administrativos reglados. En otras palabras no dependen de la voluntad de la autoridad administrativa, a discreción, efectuar estos nombramientos, sin ceñirse al procedimiento ordenado en la Ley.

CONCLUSIONES:

1. Los actos administrativos de nombramiento de personal docente en el Ministerio de Educación son actos reglados, es decir no son actos discrecionales que dependen de la voluntad de la autoridad administrativa, y por ello para dictarlos debe sujetarse al procedimiento establecido en las disposiciones legales al efecto; Ley Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo No.203 de 27 de septiembre del 1996 y demás disposiciones.

2. La naturaleza del servicio como es la educación panameña debe estar en manos de personal que respete las normas legales y acceder o aceptar la dictación de estos actos de nombramientos al margen de la ley y la ética de un educador, desnaturaliza el servicio educativo, el cual se debe salvaguardar en todo momento.
3. Los educadores como los encargados de ser ejemplo y educar a nuestros niños y jóvenes de todo el país, quienes desarrollan una labor inconmiabable siempre se han caracterizado por el respeto al sistema y todas las instituciones de derecho, lo cual se debe mantener en bien de la comunidad educativa, la cual la conformamos todos.
4. La responsabilidad de los funcionarios o autoridades del Ministerio de Educación, es un aspecto que debe revisarse por la administración actual, a fin de que no sucedan nuevamente.
5. Es factible dejar sin efecto, sin mayor trámite, simplemente con no continuar su trámite, a aquellos decretos de nombramientos que aún no hayan sido firmados por el señor Presidente de la República.
6. Aquellos, que estén en firme, es decir, firmados, y se compruebe que se dieron las irregularidades indicadas con omisión del debido procedimiento legal establecido para dichos efectos, procede la revocatoria de oficio, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo No.203 de 27 de septiembre de 1996 y el numeral 4 del artículo 62 de la Ley 38 de 31 julio del 2000.

Esperando de este modo haber esclarecido suficientemente su inquietud , nos suscribimos, no sin antes expresarle las seguridades de nuestro más alto aprecio y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/19/hf